

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno.

1. En atención al informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de 27 de abril de 2021, frente a lo cual, la parte actora allegó subsanación dentro del término legal otorgado, esto es, el 29 de abril siguiente, evidenciándose que el expediente ingresó al Despacho sólo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, que el Juzgado en aras de establecer las circunstancias que conllevaron dicha demora e irregularidad en el trámite y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P.¹, REQUIERE al señor Secretario del Juzgado, para que de manera inmediata proceda a rendir informe detallado acerca de la cuestión puesta en consideración, es decir acerca de los hechos y razones acaecidas por las cuales la subsanación radicada no ingresó al Despacho en el término establecido, adjuntando con todo, pantallazo de las actuaciones surtidas y registradas en el Sistema Siglo XXI, a efectos de adoptar las medidas procedentes, y hacerlas extensivas a la autoridad disciplinaria correspondiente a fin de que se adelanten las respectivas investigaciones según las normas que regulan la materia. **Secretaría proceda de conformidad.**

2. Así las cosas, siendo procedente se dispone, **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** instaurada a través Apoderada Judicial por solicitud de **MARÍA VICTORIA PRADA ROA** respecto de **MARÍA DOLORES ROA DE PRADA**.

3. **NOTIFÍQUESE** a **FRANCISCO JAVIER PRADA ROA**, en condición de hijo de la señora **MARÍA DOLORES ROA DE PRADA**, de la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Ahora bien, previo a designar un Curador Ad-litem que represente los intereses de la señora **MARÍA DOLORES ROA DE PRADA**, y a efectos de determinar el apoyo judicial que aquella requiere, se tiene que según el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019², se presume la capacidad de las personas mayores de edad

¹ “El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...) Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.”

² ARTÍCULO 8o. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar

con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente, por lo que, en aras de proteger la garantía de los derechos fundamentales de la mismo, el Despacho ORDENA practicar visita domiciliaria a la señora **MARÍA DOLORES ROA DE PRADA**, por parte de la Asistente Social del Despacho, la cual deberá adelantarse inmediatamente de manera **VIRTUAL** a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así mismo, para establecer si la referida señora cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí mismo, si puede comunicarse y darse a entender, en cuyo caso y de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, así como, la persona o personas que desea se designe para tales efectos.

5. Por otra parte, teniendo en cuenta la circunstancia advertida por la parte demandante, respecto a que la señora **MARÍA DOLORES ROA DE PRADA** actualmente reside con su hijo **FRANCISCO JAVIER PRADA ROA** quien la ha ocultado desconociéndose su paradero, se REQUIERE a este último para que de manera inmediata una vez se notifique del presente trámite, proceda a informar al Despacho el lugar de habitación (dirección, teléfonos y correos electrónicos) donde puede ser contactada la señora **MARÍA DOLORES ROA DE PRADA**.

6. En esos términos, y como quiera que no existe certeza para el Juzgado de la presunta vulneración o amenaza a los derechos patrimoniales de la señora **MARÍA DOLORES ROA DE PRADA**, aunado a que no se conoce si aquella se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que el Despacho NIEGA por ahora las medidas provisionales solicitadas, toda vez que no se cuentan con los elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión sobre el particular; sin perjuicio que una vez se realice la visita domiciliaria ordenada en líneas precedentes y de advertirse alguna afectación en los intereses económicos y bienestar de la persona con discapacidad, se adopten de manera inmediata las medidas provisionales pertinentes para garantizar y proteger los intereses de **MARÍA DOLORES ROA DE PRADA**.

7. **RECONOCER** como apoderada judicial de la solicitante a la abogada **MARISOL BERNAL CÁCERES**, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

8. **NOTIFICAR** esta decisión al Representante del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.

07 JULIO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b63f6e52d2dffab10e6b1e473913266434ddf5fbc207a8b8441970a3b25c369

Documento generado en 06/07/2021 10:46:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>